Constancia Secretarial. 30 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 20 de octubre de 2020, contra el auto que resolvió negar la solicitud de medida cautelar.

Se precisa que el referido auto fue notificado a través de estado electrónico No. 58 del 16 de octubre de 2020, y el término para interponer recurso corrió los días 19, 20 y 21 de octubre de 2020 (los días 17 y 18 fueron no laborales), lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal.

Por lo anterior, el día 23 de octubre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días, que corrió los días 26, 27 y 28 de octubre de 2020, sin que ésta se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 327

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2019-00212-00**
DEMANDANTE: **JOSE FERNANDO PIMIENTA SANCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante[1], contra el Auto Interlocutorio No. 309 del 14 de octubre de los corrientes, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de medida cautelar presentada en escrito separado, tendiente a que la entidad demandada garantice al señor José Fernando Pimienta Sánchez la continuidad en el tratamiento médico, psicológico y terapéutico que presuntamente requiere.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 14 de octubre de 2020 negó la medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en las siguientes consideraciones:

[1] Allegado a través del correo electrónico institucional el día 20 de octubre de 2020.

“No obstante lo anterior, debe precisar al Despacho que para que prospere la solicitud de medida cautelar se hace necesario que la misma cumpla con unos requisitos tanto materiales como formales, y que de la revisión de la demanda, sus anexos y la solicitud en cuestión no se observa que la misma se encuentra debidamente sustentada (requisito formal), pues si bien la parte actora solicita que la entidad demandada le garantice al señor José Fernando Pimienta Sánchez la continuidad en el tratamiento médico, psicológico y terapéutico, lo cierto es que no obra prueba que acredite que al momento de su retiro de la Policía Nacional éste se encontrara sometido a tratamiento médico alguno, pues de los anexos de la demanda se extrae que estuvo hospitalizado por el consumo de sustancias alucinógenas en el año 2016 y su retiro definitivo se produjo a través de acto administrativo No. 098 del 26 de mayo de 2019, notificado el día 27 del mismo mes y año; consultando a la dirección de sanidad para iniciar proceso de rehabilitación tan solo hasta el día 29 de agosto de 2019, lo que se extrae de la historia clínica aportada con la demanda.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, la misma no está llamada a prosperar, razón por la cual será negada.”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en el cual además de reiterar lo expuesto en los hechos de la demanda, sostuvo que la Policía Nacional debe brindarle al demandante el tratamiento médico que requiere, pues la enfermedad fue adquirida estando activo en la institución y conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en Sentencias T-452 de 2018 y T-516 de 2009, a los miembros de la fuerza pública se les debe seguir prestando los servicios de salud aun cuando hayan sido desvinculados del servicios, en los siguientes casos:

“(i) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondientes deberá continuar brindando atención médica integral.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional “si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio: (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de la policía.”

(iii) Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.”

Adicionalmente refiere que, después del retiro al uniformado le asiste el derecho de adelantar exámenes de retiro conforme al artículo 4 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000; cuando en la historia clínica de la policía aparecen enfermedades o patologías orgánicas o lesiones producidas en la permanencia de la respectiva fuerza; debiéndose adelantar la Junta Médica para determinar la capacidad psicofísica, luego de haberle dado de alta los médicos tratantes.

Conforme a lo anterior, considera que al demandante se le debe seguir brindando el tratamiento médico que requiere y una vez éste culmine, se debe determinar el grado de invalidez por parte de la Junta Médica.

Finalmente, informa que a la fecha el peticionario no tiene un tratamiento médico acorde a su necesidad y su enfermedad está avanzando, lo que constituye una grave violación a sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. <u>De los recursos que proceden en contra del auto que negó la medida cautelar</u>:

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, consagra los recursos que proceden contra el auto que decreta las medidas cautelas, sin que nada se diga sobre los recursos admisibles contra la decisión que niega la medida cautelar, razón por la cual se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 242 *ibídem*, el cual consagra:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición procede cuando: i) no exista norma legal en contrario; y ii) la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos éstos que se ajustan a la providencia No. 309 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, razón por la cual se procede a estudiar su procedencia.

Así las cosas, se tiene que respecto de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recurso pertinentes respectos de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración, o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En el presente asunto se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 20 de octubre de 2020, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio No. 309 del 14 de octubre de 2020[2], motivo por el cual se tiene presentado dentro del término.

2. <u>Del caso sub - júdice</u>:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 309 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar positiva deprecada por la parte actora, que estaba dirigida a la continuidad en el tratamiento médico, psicológico y terapéutico que el señor José Fernando Pimienta Sánchez requiere, debido a sus padecimientos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, y no a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

De entrada, esta instancia observa que efectivamente en la providencia objeto de reparo existe una imprecisión frente al inicio del tratamiento médico psiquiátrico brindado a la parte actora, toda vez que en la historia clínica allegada al plenario se establece que dicho extremo había acudido a la Dirección de Sanidad desde antes de ser retirado de la institución, por trastornos mentales y de comportamiento debido al uso de sustanciales psicoactivas, tal como se verá más adelante.

Precisado lo anterior, debe decir el Despacho que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el proceso ante la jurisdicción administrativa contaba únicamente con la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial; potestad que ha sido reconocida por la Constitución Política de Colombia en su artículo 238, el cual consagra *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Luego, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 le confiere al Juez o Magistrado Ponente, la facultad de decretar mediante providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En dicha normatividad se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) en cualquier momento; y (iii) **a petición de parte debidamente sustentada**.

Y respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la norma *ibídem* consagra:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

[2] Estado Electrónico No. 58, notificado el día 16 de octubre de 2020.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. ***Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.***
PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares se clasifican en; (i) preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (ii) conservativas, buscan mantener una situación; (iii) anticipativas, buscan satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y (iv) de suspensión, que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo consistente en suspender los efectos de una decisión administrativa.

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 ibidem, señala:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Ahora bien, ante la necesidad de una administración de justicia pronta y eficaz, tendiente a evitar que se produzcan *"daños irreversibles o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por el demandante"*[3], el Código de Procedimiento Administrativo

[3] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia

y de lo Contencioso Administrativo, contempló las medidas cautelares positivas, a fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran ser aplicados en las controversias contenciosas no originadas de un acto administrativo, sino por ejemplo en un hecho u omisión de la administración[4].

No obstante, para el decreto de las medidas cautelares positivas se debe cumplir con unos requisitos tanto formales como materiales, a saber[5]:

<table>
<tr><td rowspan="4">REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES – LEY 1437 DE 2011-</td><td>TIPO DE PROCESO</td><td>IMPULSO</td><td>OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD</td></tr>
<tr><td>a. Declarativos</td><td>a. Solicitud de parte (con la demanda o en escrito separado).</td><td>a. De urgencia.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">b. De defensa de derechos o intereses colectivos</td><td rowspan="2">b. De oficio (únicamente para procesos de defensa de derechos e intereses colectivos).</td><td>b. Con la demanda.</td></tr>
<tr><td>c. En cualquier etapa del proceso.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td rowspan="4">REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD</td><td>COMUNES PARA TODAS LAS MEDIDAS</td><td>PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES POSITIVAS</td></tr>
<tr><td>a. Necesidad: la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso.</td><td>a. La demanda debe estar razonablemente fundada en derecho – apariencia de un buen derecho-.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">b. Debe tener relación directa con las pretensiones de la demanda (esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia).</td><td>b. Se debe probar la titularidad del derecho invocado.</td></tr>
<tr><td>c. Se debe demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.</td></tr>
<tr><td>d. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia sean nugatorios (art. 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º de la Ley 1437 de 2011, sino se decreta la medida – periculum in mora-</td></tr>
</table>

diligente y eficaz (CP art. 228). […] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".

[4] Sentencia C-284 de 2011.

[5] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12), providencia del 29 de noviembre de 2016.

Del cumplimiento de los requisitos:

a. Formales: Se cumple a cabalidad como quiera que: i) se efectuó dentro de un proceso declarativo, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) hay solicitud de parte presentado en escrito separado; y iii) fue presentada en el trámite del proceso declarativo, en escrito separado.

b. Materiales: Para determinar el cumplimiento este requisito se debe precisar lo siguiente:

En el presente asunto, pretende la parte demandante que la entidad demandada garantice al señor José Fernando Pimienta Sánchez la continuidad en el servicio médico, psicológico y terapéutico que requiere debido al estado depresivo que presenta actualmente como consecuencia del consumo desmesurado de sustancias alucinógenas. Refiere para el efecto, que la adicción a las drogas fue adquirida cuando prestaba sus servicios a la Policía Nacional, y que una vez retirado, fue desvinculado automáticamente del subsistema de salud, motivo por el cual no le es posible anexar una nueva historia clínica, pues no está siendo tratado por ninguna entidad prestadora del servicio.

Cabe precisar que revisada la página web de la Administradora del Sistema General de Seguridad Social el Salud[6], pudo constatar el Despacho que el señor José Fernando Pimienta Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.057, no se encuentra afiliado a ninguna EPS del régimen contributivo ni subsidiado.

Por lo anterior, en esta instancia judicial se deberá determinar si le asiste a la Policía Nacional el deber de garantizar al demandante la continuidad en el servicio médico, pese a haber sido retirado del servicio activo mediante Resolución No. 098 del 26 de mayo de 2019, para lo cual se hace necesario traer a colación los argumentos de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-452 de 2018, en la cual sostuvo:

> *"… 10. En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge "la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión"[7] hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud y la continuidad en el tratamiento y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta[8].*
>
> *11. De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculada de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicara a continuación.*
>
> *…*
>
> *15. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte indispensable, con el fin de no lesionar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana[9] y, por tanto, no es admisible la suspensión de un*

[6] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=qb0BEy3nJRuF+2thv1tqXQ==

[7] Sentencia T-898 de 2010.
[8] Ibídem.
[9] Sentencia T-396 de 2013.

tratamiento o un medicamento indispensable para salvaguardar las garantías constitucionales de un paciente, bajo los siguientes argumentos[10]:

(i) *Que la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos.*
(ii) ***La desvinculación laboral del paciente.***
(iii) *La pérdida de calidad de beneficiario del paciente.*
(iv) *Que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita en el sistema de salud, a pesar de haber sido afiliado.*
(v) *Que el afiliado se acaba de trasladar a otra EPS y el empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad.*
(vi) *Se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando…"* (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Conforme a lo anterior, al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, les asiste el deber de continuar prestando los servicios de salud a quienes no se encuentren en servicio activo y no gocen de asignación de retiro, hasta cuando lo requiera, sin que sea admisible la suspensión de un tratamiento o medicamento indispensable para salvaguardar las garantías constitucionales del paciente bajo el argumento de la desvinculación laboral.

En la misma providencia, el máximo órgano constitucional al referirse a las enfermedades derivadas del consumo de sustancias psicoactivas o estupefacientes, acogió la definición de farmacodependencia dada por la Organización Mundial de la Salud, como "el estado psíquico y a veces físico causado por la *interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación*", y agregó *"la adicción a fármacos y a sustancias psicoactivas, es una* ***enfermedad mental****, consistente "en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales[11]".*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor José Fernando Pimienta Sánchez, estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 02 de mayo de 2006 hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se causó su retiro por voluntad de la Dirección General de la entidad mediante Resolución No. 098 del 26 de mayo de 2019[12].

De la historia clínica aportada con la demanda se extrae:

ATENCIÓN MÉDICA	**FECHA**	**ENFERMEDAD QUE REFIERE**	**DIAGNOSTICO**
TRATAMIENTO MÉDICO – PSIQUIATRICO	**31 DE MARZO DE 2016 AL 08 DE ABRIL DE 2016 –**	REFIERE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DESDE HACE AÑO Y MEDIO (BAZUCO Y MARIHUANA) DESEA REHABILITACIÓN	TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: OTROS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPARTAMIENTO. TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN SINDROME DE DEPENDENCIA. INCAPACIDAD AMBULATORIA POR 30 DÍAS
TRATAMIENTO	**11 DE MAYO**	REFIERE QUE DESDE	PACIENTE CON HISTORIA DE

[10] Ibídem.
[11] Con fundamento en las sentencias T-010 de 2016, T-355 de 2012, T-094 de 2011, C-574 de 2011, T-566 de 2010, T-438 de 2009 y T-684 de 2002.
[12] Constancia laboral del 04 de julio de 2019, expedida por el grupo de Talento Humano de la Policía Nacional. (folio 56).

MEDICO – PSIQUIATRICO	**DE 2016 AL 25 DE MAYO DE 2016**	HACE 2 AÑOS INICIÓ EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (MARIHUANA Y BAZUCO) DEPENDENCIA A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y TRASTORNO MENTAL Y DE COMPORTAMIENTO INGIRIÓ MEDICAMENTO LEVOMEPROMAZINA, 25 GOTAS AL ACOSTARSE POR 5 DÍAS EN LA FECHA REFIERE QUE HACE 15 DÍAS INICIÓ NUEVAMENTE EL CONSUMO DIARIO DE BAZUCO, QUE LE GENERA ANSIEDAD EL HECHO DE QUE SE HA DIRIGIDO A INSTANCIAS MAYORES PARA EL MANEJO DE PROBLEMAS LABORALES PERO SU CASO NO HA SIDO ATENDIDO	TRASTORNO MENTAL Y DE COMPORTAMIENTO AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS – DEPENDENCIA – SE DECIDE HOSPITALIZAR POR ALTO RIESGO DE SUICIDIO SE LE DIAGNOSTICA LEVOMEPROMAZINA GOTAS Y SERTRALINA INCAPACIDAD POR 30 DÍAS ACTUALMENTE TERMINÓ FASE DE DESINTOXICACIÓN DENTRO DE LA CLÍNICA – SALE MEDICADO
URGENCIAS	**27 DE AGOSTO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016**	INFORMA QUE NO HA TENIDO RECAIDAS EN CONSUMO, PERO SÍ TIENE PROBLEMAS DE INSOMNIO GLOBAL LO QUE LE HA GENERADO DIFICULTADES LABORALES	PLAN DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO: PACIENTE DEBE TRANSCRIBIR FORMULA (LEVOMEPRAMAZINA) SOLICITAR CITA DE CONTROL CON MEDICO DE PSIQUIATRIA PARA EL MES NO ABANDONAR TRATAMIENTO SIN CONCEPTO MEDICO
URGENCIAS	**24 DE MARZO DE 2019**	DAÑO DE ESTOMAGO	DIARREA FUNCIONAL SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DÍAS
PSICOLOGÍA	**22 AL 26 DE ABRIL DE 2019**	PROBLEMAS DE ANSIEDAD - REFIERE QUE EN EL AÑO 2016 PRESENTÓ PROBLEMAS DE DEPRESIÓN Y LE RECETARON UN MEDICAMENTO LEVOMEPROMAZINA EL CUAL SE HA VENIDO AUTOMEDICANDO DESDE HACE UNOS MESES, TOMANDO 5 O 10 GOTAS AL DÍA, MENOS CUANDO TIENE QUE TRASNOCHAR. INDICA QUE VOLVIÓ A CONSUMIR COCAINA Y MARIHUANA A CAUSA DE SITUACIONES LABORALES (BULLYING) Y EL DISTANCIAMIENTO FISICO CON SU MADRE QUIEN SE ENCUENTRA EN MANIZALES, LO CUAL LE HA TRAIDO PROBLEMAS LABORALES PORQUE SE QUEDA DORMIDO CUANDO TIENE QUE MADRUGAR A TRABAJAR	SE REMITE A TRABAJO SOCIAL Y SE ORDENA CITA POR PSIQUIATRÍA. SE EXPLICA A PACIENTE AMPLIAMENTE SOBRE LA NO AUTOMEDICACIÓN. PACIENTE A QUIEN SE LE ENTREGA ORDEN POR PSIQUIATRÍA, QUEDA EN ESPERA PARA LA ASIGNACIÓN DE CITA.

		Y LE HAN REALIZADO VARIOS LLAMADOS DE ATENCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL BUSCA NUEVAMENTE AYUDA CON SU ADICCIÓN. REFIERE QUE DESEA PROCESO DE REHABILITACIÓN	

De conformidad con el esquema anterior, se tiene que para la fecha en que el señor José Fernando Pimienta Sánchez fue desvinculado (26 de mayo de 2019) de la Policía Nacional, estaba pendiente de la remisión a trabajo social y asignación de cita por psiquiatría ordenada por la doctora Angie Johana Tobar Salas, especialista en psicología, lo que permite concluir que la entidad demandada a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de conformidad con el principio de continuidad, debía seguir prestando la atención médica requerida por el demandante para la enfermedad diagnosticada en el año 2016 "*trastorno mental y del comportamiento al consumo de sustancias psicoactivas".*

Bajo este contexto, se insiste que en cabeza del Estado estaba la obligación de garantizar el acceso y disfrute a la seguridad social para continuar con el tratamiento por psiquiatría, tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia transcrita con antelación (T-452 de 2018) donde deja sentado que la aplicación "*del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues el Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge "la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión" hasta cuando sea necesario",* por lo que no era dable que la entidad demandada negara tal derecho por el solo hecho del retiro del servicio activo del actor por voluntad de la Dirección General, a través de la Resolución No. 098 del 26 de mayo de 2019; acto administrativo acusado dentro del presente medio de control, por lo que se puede colegir que la medida cautelar tiene relación directa con las pretensiones de la demanda.

A partir de lo anterior, se establece que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar, pues una decisión en tal sentido no solo contraría la Constitución Política, sino que también desconocería los derechos fundamentales del actor (V. gr. Derecho a la salud, a la vida, la integridad física, la vida digna y de contera a la seguridad social) y los postulados constituciones (tales como el principio constitucional de primacía de los derechos de primera generación y la aplicación inmediata de los mismos, entre otros), que si bien es cierto dicho argumento ha sido planteado o desarrollado en sede de tutela, ello no es óbice para que sean aplicados por el Juez Contencioso Administrativo en tratándose de medidas cautelares, pues en ambos mecanismos jurídicos lo que se evita es la consumación de un perjuicio y lo que se busca por estos medios es la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispondrá reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 309 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora y se dispondrá decretar la medida cautelar preventiva impartiendo una obligación de hacer a la entidad demandada para que a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de manera urgente proceda a reanudar la atención médica, hospitalaria y

farmacéutica que el señor José Fernando Pimienta Sánchez que requiera para la continuidad en el tratamiento relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, debiendo como primera medida, en atención a la orden entregada por la especialista en psicología, asignarle la cita con psiquiatría. Se advierte que el servicio médico deberá ser garantizado al demandante de manera continua, propendiendo por la recuperación del padecimiento médico ya indicado.

Por último, en lo atinente al recurso de apelación que de manera subsidiaria fue impetrado por la parte actora, se debe decir que el mismo resulta improcedente según lo establecido en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A, que solo reserva este recurso para las medidas cautelares decretadas y que dada la resolución este auto y por sustracción de materia, no se concederá el mismo.

3. De la caución.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de las medidas cautelares prevé una norma específica sobre la caución que debe prestar el solicitante con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, cuyo tenor literal dispone:

> ***"ARTÍCULO 232. CAUCIÓN.*** *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*
> *La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.*
> *No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."*

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en el plenario considera el Despacho que resulta desproporcionado exigirle a la parte actora prestar caución, pues como se indicó anteriormente, era deber de la entidad demandada garantizar todo el tratamiento médico que el señor José Fernando Pimienta Sánchez requiera relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, independientemente de si es o no reintegrado al servicio de la Policía Nacional.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 309 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se dispone negar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar preventiva consistente en ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** que a través de la Dirección de Sanidad, proceda de manera urgente a reanudar la atención médica, hospitalaria y farmacéutica que el señor José Fernando Pimienta Sánchez requiere para la continuidad en el tratamiento relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, debiendo como primera medida, en atención a la orden entregada por la especialista en psicología, asignarle la cita con psiquiatría. Se advierte que el servicio médico deberá ser garantizado al demandante, propendiendo por la recuperación del padecimiento médico ya indicado.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 309 del 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin lugar a que el demandante preste caución.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f388fbab8487ffaf0ebd2e4d28d616115249c1e2461bd06e2d24609db709b70
Documento generado en 06/11/2020 11:29:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO

CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Distrito de Buenaventura, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76 -109-33-33-001-2018-00015-00.

DEMANDANTE: MARÍA ALEYDA ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **-** INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL GERDO VALENCIA CANO – ESCUELA STELLA DELGADO DE NAVIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho mediante auto de sustanciación del 31 de octubre de 2019 proferido en audiencia de pruebas, vista a folio 141 y ss del C1 (Índice Electrónico 29 del folio 1 y ss), dispuso requerir a la **Fundación de valle del Lili** para que diera respuesta a lo solicitado por el Despacho, en oficio No 721 del 23 de septiembre de 2019, visto a folio 137 y 148 del c1". De otro lado ordenó re direccionar la prueba decretada en audiencia inicial al **Hospital Psiquiátrico "Evaristo García"** ante Medicina **Legal y Ciencias Forenses de Buenaventura.** Por otra parte, concedió el término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para que aportará la suma señalada en los oficios visto a folios 119 del cdno 01 y 52 del C2, expedidos por la J**unta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** y la **Corporación C&C,** so pena de ser prescindida.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante Oficio de fecha 5 de noviembre de 2019, visto a folio 54 al 67 del c2 (Índice Electrónico 34 folio 75 del sharpoint), la **Fundación Valle del Lili** dio respuesta a lo requerido dentro del dossier, en cuanto hace a la historia clínica de la menor ANNY DANIELA LOPEZ ROJAS.

En virtud de lo anterior, el Despacho atendiendo los principios de publicidad y contradicción correrá traslado de la prueba referida, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

En cuanto a las demás pruebas decretadas en el plenario, el Despacho encuentra lo siguiente:

a. La parte demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la pericia decretada ante la **CORPORACIÓN C&C**[1]**,** pese a que mediante auto No. 439 del 21 de marzo de 2019 **(**fl 123 del c1) se puso en conocimiento que dicha firma ordenó la cancelación de la suma de **$1.900.000.oo** para rendir la experticia (folio 52 del Cuaderno de Pruebas (Índice Electrónico 34 folio 71 del Expediente Digital) y que en las Audiencias de Pruebas No 162 del 10 de julio de 2019, visto a folio 129 del c18 (Índice Electrónico 25 del Expediente Digital) y No 276 del 31 de octubre de 2019, fl 141 del c1(Índice Electrónico 29 del Expediente Digital), se le concedió cinco (05) días para que aportara la suma referida, so pena de ser prescindida.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la prueba relacionada con el dictamen que debía rendir la CORPORACION C&C, dando aplicación a lo establecido en el aartículo 234 del CGP, aplicable en el presente asunto por mandato expreso del Artículo 306 del C.P.A.C.A,el cual señala:

> ***"Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales***
>
> *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*
>
> *La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.*
>
> *El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. C**uando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba."***

[1] Tal como lo informó dicha firma mediante comunicación No.0F-0015 del 28 de octubre de 2020 (Índice Electrónico 35 del Expediente Digital)

b. En el plenario se debe oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Suroccidente- Seccional Valle del Cauca Unidad Básica de Buenaventura,** para que rinda la experticia ordenada en este medio de control, por lo que se dispondrá que a través de la secretaría se libren los oficios respectivos**,** los cuales serán remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP y artículo 103 del CPACA.

c. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 220 del CPACA el Despacho citará a los peritos de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,** que rindieron el dictamen pericial en el dossier, remitido a través de oficio No S2 No NT-19-5137 del 28 de noviembre de 2019, visto a folio 68 al 72 del c2 (Índice Electrónico 34 del folio 102 sharpoint), para que comparezcan a la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se indicará más adelante.

Para tales fines se le impone la carga procesal a la parte actora, en los términos del artículo 78 del CGP y 103 del CPACA.

Por otro lado, obra a folio 149 del cdno 01 renuncia del poder otorgado al Doctor Eusebio **Steven Camacho Castro**, en su condición de apoderado de la parte demandante, el cual no fue acompañado de la comunicación dirigida a sus poderdantes, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar el mismo hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso[2].

---

[2] Respecto a la renuncia de poder, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso señala:

> "***Artículo 76.*** *Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…)*
>
> ***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Finalmente se observa que en auto de sustanciación Nº 1989 de 31 de octubre de 2019[3], se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 26 de marzo de 2020 a las 02:00 p.m, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **18 de noviembre de 2020 a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual[4], a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365[5], que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial[6]; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la prueba documental allegadas al dossier referidas en la parte considerativa de este auto, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

---

[3] Proferido en audiencia de pruebas .

[4] Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

[5] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

> *"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales,* ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
> *Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original)*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

[6] La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

TERCERO: PRESCINDIR de la prueba ordenada dentro del presente medio de control relacionada con la experticia que debía rendir la **CORPORACIÓN C&C**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LIBRAR los oficios dirigidos al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL SUROCCIDENTE - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA UNIDAD BÁSICA DE BUENAVENTURA** para que rinda la experticia ordenada en este medio de control.

Dichos oficios deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP y artículo 103 del CPACA..

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado EUSEBIO STEVEN CAMACHO CASTRO, al poder que le confirió la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: REPROGRAMAR la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el **18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del

testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

El apoderado, las partes o testigos que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Quienes estén citados a rendir testimonios, declaraciones o interrogatorios, **deberán estar solos en un espacio** y para garantizar esta situación antes de tomar el juramento deberán hacer un recorrido con la cámara del recinto en el cual se encuentran. Deben mirar siempre fijamente a la cámara y estar concentrados exclusivamente en la diligencia, pues de no hacerlo se le podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

g. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

h. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: CITAR a los peritos **JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA**, Médica Ponente Miembro Principal Sala 2 RM 10146/84, Dra. **ALBA LILIANA SILVA DE ROA**, Médica Laboral del Miembro Principal Sala 2 RM 9808/83 y a la Dra**. LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO,** Terapeuta Ocupacional Miembro Principal Sala 2 RG 13425/97 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que comparezcan a la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora antes indicada, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el plenario, en los términos del artículo 220 del CPACA.

Para tales fines, se le impone la carga procesal a la parte actora de conformidad con los términos del artículo 78 del CGP y 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Mauren Karine Álvarez Rojas

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e6b8d05b1fdf68f2fcaecf4ff6cb2c9dc7337e132bcb8669ae412a000c79b**
Documento generado en 06/11/2020 08:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica